



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Elizabeth Morales de Merchan
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE-
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00492 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 179

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“el poder”*, en este caso, si bien fue aportado dicho documento, el mismo no es legible, por lo anterior, se solicita sea aportado nuevamente, previa comprobación de la calidad de la imagen.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales **CUARTO, SÉPTIMO Y NOVENO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Por otra parte, en los numerales **SÉPTIMO, OCTAVO, UNDÉCIMO, DECIMOCUARTO, DECIMOSEXTO Y DECIMOSÉPTIMO**, se consignaron valoraciones subjetivas, opiniones o razones de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

3. El artículo 26 numeral 5 del C.P.T., establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”, en este asunto, la prueba referida no fue arrimada con la demanda inicial, la cual es indispensable para determinar **la competencia territorial del referido asunto**, si bien se aportó la constancia del recurso de reposición presentado, la reclamación administrativa no reposa en el expediente.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”. Al respecto en el numeral 16 del referido acápite, se hace referencia a apartes de la historia clínica, se recuerda que esta puede ser individualizada acorde a la fecha en la que se genera, pero debido a la poca claridad de los referidos documentos se hace imposible para el despacho verificar a detalle el documento, por lo que se solicita sean aportados nuevamente, con la salvedad que deberán ser individualizados si así lo amerita.

Finalmente, se exhorta a la apoderada de la parte demandante para que digitalice de manera adecuada tanto la demanda subsanada como las pruebas documentales que pretende hacer valer, evitando repetir la forma en que lo hizo en esta oportunidad, para tal efecto se le recuerda que existe tanto hardware como software que permite conservar el contenido material de los documentos; tal imperativo, de incumplirse acarreará el rechazo de la demanda

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cencoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA